



Resolución Gerencial Regional N° 0462 -2022-GORE-ICA/GRDS

Ica **19 JUL. 2022**

VISTO, el Oficio N° 00955-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H.R. N° E-00025020-2022), Memorando N° 634-2022-GORE-ICA/GRDS (Exp. N°0023515-2022), Oficio N° 933-2022-DREI-DIPER/D (H.R. N° E-033835-2022), respecto al Recurso de Apelación interpuesto por doña FELICITA ANTONIA ADRIAN CAÑEDO DE JURADO (cónyuge supérstite beneficiaria de quien en vida fue don Juan Enrique Jurado Bellido acaecido el día 09/03/2013), contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta contenido en el expediente N° 013007-2021 de fecha 26 de abril del 2021 no emitida por la Dirección Regional de Educación Ica, sobre a) Recalculo y pago de reintegro de la Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, b) Remuneración Personal equivalente al 2% de su remuneración básico, c) Beneficio adicional por vacaciones, d) Incremento de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, y e) Pago de intereses legales.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 13007-2021 de fecha 26 de abril de 2021, doña FELICITA ANTONIA ADRIAN CAÑEDO DE JURADO (cónyuge supérstite beneficiaria de quien en vida fue don Juan Enrique Jurado Bellido acaecido el día 09/03/2013) solicita ante la Dirección Regional de Educación Ica, reconocimiento y pago de los beneficios: a) Recalculo y pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, desde 01 de mayo de 1990 hasta 01 de noviembre del 2010, b) Se cumpla con cuantificar y pagar la remuneración personal equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos de conformidad con el artículo 52° de la Ley N° 24029, c) Se reconozca el derecho y pague el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional en conformidad con el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, desde el 01 de mayo de 1990 hasta el 01 de noviembre del 2010, d) Incremento de las bonificaciones dispuestas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99, e) Pago de los devengados e intereses legales;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Educación Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente, mediante Expediente N° 017921-2021 de fecha 28 de junio del 2021, doña FELICITA ANTONIA ADRIAN CAÑEDO DE JURADO (cónyuge supérstite beneficiaria de quien en vida fue don Juan Enrique Jurado Bellido acaecido el día 09/03/2013) interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta contenido en el expediente N° 13007-2021 de fecha 26 de abril del 2021, que DENIEGA su solicitud sobre Recalculo y pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, desde 01 de mayo de 1990 hasta 01 de noviembre del 2010; Remuneración personal equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios y otros beneficios; recurso que es elevado a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Oficio N° 0955-2022-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 18 de mayo del 2022, y a su vez sea elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional N° 001-006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, mediante Memorando N° 634-2022-GORE-ICA/GRDS de fecha 14 de junio del 2022 (H.R. N° 025020-2022), la Gerencia Regional de Desarrollo Social, para mejor resolver el recurso impugnativo, solicita a la Dirección Regional de Educación Ica, un Informe detallado del expediente N° 13007-2021 con sus respectivos antecedentes, sobre Recalculo y pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total,



bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, desde 01 de mayo de 1990 hasta 01 de noviembre del 2010, pago de la remuneración personal equivalente al 2% de su remuneración básica y otros beneficios, a efecto de dar atención de acuerdo a ley;

Que, mediante Oficio N° 933-2022-DREI-DIPER/D de fecha 04 de julio del 2022 el Director de la Oficina de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica, hace llegar el Informe N° 266-2022-DIPER/ARP de fecha 28 de junio del 2022, en el cual expresa que el expediente N° 13007-2021 ha sido atendido con la Resolución Directoral Regional N° 3589-2021 de fecha 17 de agosto del 2021, siendo notificada la recurrente el día 21 de octubre del 2021 mediante Correo Institucional de la Dirección Regional de Educación Ica, como se observa doña **Felicita Antonia Adrian Cañedo de Jurado** ante ello ya había presentado su Recurso de Apelación el día 28 de junio del 2021;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto, al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: i) Recalculo y pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, desde 01 de mayo de 1990 hasta 01 de noviembre del 2010, ii) Se cumpla con cuantificar y pagar la remuneración personal equivalente al 2% de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos de conformidad con el artículo 52° de la Ley N° 24029, iii) Se reconozca el derecho y pago del beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional en conformidad con el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, desde el 01 de mayo de 1990 hasta el 01 noviembre del 2010, iv) Incremento de las bonificaciones dispuestas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99, y v) Pago de los devengados e intereses legales;

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"* y el Inc. 2) del artículo 218° de la misma ley *"El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*. Asimismo, el Artículo 221° de la misma Ley establece: *"El Escrito del Recurso deberá señalar el Acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente Ley"*, por la recurrente **FELICITA ANTONIA ADRIAN CAÑEDO DE JURADO**, contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde a la recurrente los beneficio siguiente i) Recalculo y pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, desde 01 de mayo de 1990 hasta 01 de noviembre del 2010; ii) Pago de remuneración personal equivalente al 2% de su remuneración básica; iii) pago de beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica desde el 01 de mayo de 1990 hasta el 01 noviembre del 2010; iv) Incremento de las bonificaciones dispuestas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99, v) Pago de los devengados e intereses legales, en su calidad de cónyuge supérstite beneficiaria de quien en vida fue don **Juan Enrique Jurado Bellido** de la Dirección Regional de Educación, o no;





Resolución Gerencial Regional N° 0462 -2022-GORE-ICA/GRDS

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91- PCM establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el artículo 48.° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley n.° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de las normas legales antes citadas, se desprende que el derecho a recalcular y pago de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración, así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas ni a profesores de instituto (docentes) del sector educación, por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación, al recalcular de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total; en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, también se debe precisar respecto a la solicitud de reajuste de los incrementos establecidos en los DD.UU. Nos 090-96, 073-97 y 011-99, estas continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, debido a que los acotados Decretos de Urgencia señalan expresamente que las bonificaciones especiales no son base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión;

Que, con relación al pago de bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica, pues el artículo 52 tercer párrafo de la Ley N°24029 modificada por la Ley 25212, indica que el "el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año cumplido". Y, analizando el punto controvertido en el presente caso es determinar: si corresponde al recurrente el reintegro de la bonificación personal a razón del 2% del haber básico que establece el artículo 52 de la Ley N°24029 modificada por la Ley 25212, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N°105-2001 y su Reglamento el D.S. N°196-2001-EF. Pues, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, establece; Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y/OO/IOOSOLES (S/. 50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N°24029 -



Ley del Profesorado; asimismo, el artículo 2 del referido decreto de urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustara automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N°057-86-PCM, en consecuencia, la pretensión de la administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en lo concerniente del Beneficio Adicional por Vacaciones dispuesto por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, tomando en cuenta la nueva remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de Septiembre de 2001, por el importe de 5/50.00 (CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES), al respecto debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196- 2001-EF, que en su artículo 6°, establece que la Remuneración Básica señalada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta automáticamente la Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, es decir que únicamente reajusta la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, y no reajusta toda la Estructura Remunerativa o Pensionaría de la recurrente, además el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 847, consecuentemente esta petición deviene en infundado, al no tener asidero legal;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el recalcu de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, ni la bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, **remuneración personal de dos por ciento (2%)**; pago de Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básico; como tampoco el reajuste de los incrementos establecidos en los DD.UU. Nos 090-96, 073-97 y 011-99; en consecuencia, también resulta infundado este extremo;

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; **"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"**. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada, En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **Infundado**.

Estando al Informe Técnico N° 474-2022-GRDS/PPP, de conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED", y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, Resolución Gerencial General Regional N° 059-2022-GORE-ICA/GGR que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.





Resolución Gerencial Regional N° 0462 -2022-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:


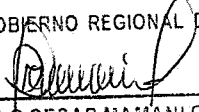
ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña FELICITA ANTONIA ADRIAN CAÑEDO DE JURADO (cónyuge supérstite beneficiaria de quien en vida fue don Juan Enrique Jurado Bellido acaecido el día 09/03/2013), contra la Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta que deniega su solicitud contenido en el expediente N° 013007-2021 de fecha 26 de abril del 2021, con el petitorio de: i) Recalculo y pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total, desde 01 de mayo de 1990 hasta 01 de noviembre del 2010; ii) Pago de Remuneración Personal equivalente al 2% de su remuneración básica; iii) Pago de beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional desde el 01 de mayo de 1990 hasta el 01 noviembre del 2010; iv) Incremento de las bonificaciones dispuestas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, y 011-99, v) Pago de los devengados e intereses legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. CONFÍRMESE, la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO. - Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a Felicita Antonia Adrián Cañedo de Jurado señalando domicilio Urb. El Rosedal G-1, Distrito: Pueblo Nuevo-Provincia: Chincha-Departamento Ica, y a la Dirección Regional de Educación Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA

LIC. PABLO CESAR MAMANI QUISPE
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL